



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.2020000219 De 21 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058299
PROCESO SANCIONATORIO:	201602001
EN CONTRA DE:	SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEUTICA LTDA. Y LABQUIFAR LTDA.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. **2019058299** del 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (03) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058299 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602001.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058299

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No.201602001"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2019001139 de 17 de enero de 2019, proferida en el proceso sancionatorio N° 201602001, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2019001139 de 17 de enero de 2019, calificó el proceso sancionatorio N° 201602001, y sancionó a la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda con Nit 830.004.184-6, con multa de cinco (5.000) mil y la sociedad Labquifar Ltda con Nit 800.204.388-0 con multa de Cuatro Mil Quinientos (4.500), por infringir la normatividad sanitaria (Folios 177 al 205)
2. El día 11 de febrero de 2019, mediante radicado 20191023520, el Dr. Ricardo Castaño Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.947, portador de la tarjeta profesional No. 154.946 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda con Nit 830.004.184-6 y la sociedad Labquifar Ltda con Nit 800.204.388-0, presentó escrito de defensa. (Folios 225 al 241, anexos 242 al 250).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones tienen el carácter de general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, los destinatarios de estas, deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Encuentra el Despacho en instancia de recurso que la Resolución No. 2019001139 de 17 de enero de 2019, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma a las sociedades investigadas por las siguientes razones:

Mediante oficio No. 0800PS-2019001179, se remitió comunicación, según radicado 201929001356 de 17 de enero de 2019, a la sociedad Labquifar Ltda, a la dirección: Cra 37 A No. 25-60 en Bogotá (Folio 208), y al correo electrónico contabilidad@labquifar.com (Folio 211)

Así mismo, se remitió comunicación, mediante oficio No. 0800PS-2019001179 y radicado 20192001355 de 17 de enero de 2019, a la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica a la dirección: Calle 4 A Bis No. 19 A-59 en Bogotá (Folio 207) como a la dirección Calle 4 A Bis

Página 1



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058299

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No.201602001"

No 19 A - 11 en Bogotá con radicado 20192001354, y al correo electrónico contabilidad@stfgonher.com (Folios 206, 209 y 210)

Ante la no comparecencia de los representantes legales y/o apoderados de las sociedades encartadas, a surtir la notificación personal del acto administrativo, se procedió a realizar la notificación mediante el aviso No. 2019000086 de 25 de enero de 2019 (Folio 212).

Es así que se encuentra oficio remitido del aviso con número 0800PS-2019002130 según radicado 20192002562 de 25 de enero de 2019, a la sociedad Labquifar Ltda, en el cual se puede observar que reposa sello con la nota que quien recibe es "Oswaldo Silva (vigilante)" sello que no se encuentra diligenciado. En relación con este aviso, advierte este despacho que el aviso no fue diligenciado por quien debía recibirlo, lo que denota la omisión en este trámite, que genera incertidumbre, de si el acto administrativo fue o no notificado a la sociedad encartada.

También se encuentra, oficio remitido del aviso con número 0800PS-2019002130 según radicado 20192002561 de 25 de enero de 2019, a la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda, del cual se puede observar que reposa sello con la nota que quien recibe es "Yuly Sanabria Lozano y Diana Rojas" y con motivo de devolución: "por no estar autorizadas niegan recibir". En relación con este aviso, se le aclara al apoderado que el hecho de rehusar el recibo del aviso de notificación de la Resolución de Calificación No. 2019001139 de 17 de enero de 2019, fue una conducta negligente por parte de su representada, toda vez que quien rehúsa, manifiesta su voluntad clara de no recibir el acto, entorpeciendo la diligencia que legalmente debe realizar la Administración, esta actitud del sujeto a notificar va en contra del deber constitucional que tienen las personas y el ciudadano de contribución al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, el principio constitucional de la buena fe y de aplicabilidad al principio general del derecho «*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*»¹, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, siempre y cuando se consigne el nombre y la identificación por parte de quien lleva la correspondencia, que permita probar este hecho.

Consta dentro del proceso que la correspondencia, fue rehusada y se negaron a recibirla por no estar supuestamente autorizados ello. Es así que la notificación por la causal de «rehusado», es suficiente para demostrar que la entidad adelantó las gestiones pertinentes para la notificación debiendo por lo tanto, entenderse surtida en la fecha reportada y consignada en el documento de acuse.

Conforme a lo expuesto, esta entidad tiene claro que cumplió con la obligación de emplear medios eficaces para garantizar el conocimiento de las decisiones que se profieren por parte de los investigados y sus apoderados, remitiendo la comunicación por correo certificado y a los correos electrónicos de las sancionadas: contabilidad@stfgonher.com y al correo contabilidad@labquifar.com (Folios 209 al 211). Así mismo, al no cumplirse la notificación personal establecida en el CPCA, esta entidad procedió a realizar la correspondiente gestión de notificar por aviso, del cual se evidenció que para una de las sociedades no fue diligenciado el recibido de la notificación y para la otra fue claramente rehusada.

De tal manera que cabe resaltar que la notificación es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

¹ Sentencia T-213/08, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058299

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No.201602001"

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*.

El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento *«en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad»*.

En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

En conclusión, aun cuando la Dirección de Responsabilidad Sanitaria realizó todas las gestiones del caso con el fin de dar a conocer la decisión adoptada en la Resolución calificatoria, se observa que con el no diligenciamiento del oficio remisario del aviso que fue presentado en la dirección de la sociedad Labquifar Ltda, y del aviso que fue rehusado por la sociedad servicio Tecnico Gohner Farmaceutico Ltda, se presentaron irregularidades que generan una incertidumbre respecto a las exigencias establecidas para dar validez a la notificación surtida, y en esta instancia, no fue posible establecer con certeza, si el contenido de la Resolución calificatoria fue de conocimiento del representante legal y/o apoderado de las sociedades encartadas.

Adicionalmente, tampoco se observa que se haya proseguido el acto de notificación con la correspondiente publicación del aviso No. 2019000086 de 25 de enero de 2019, lo que además nos da incertidumbre de la fecha en quedó ejecutoriada la Resolución de calificación, afectando de esta forma el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no siendo debidamente garantizado tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible a las investigadas. En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de Debido Proceso que rige todas las actuaciones administrativas

El artículo 29 de la Carta Política el cual reza:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Despacho

RESOLUCIÓN No. 2019058299

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No.201602001"***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Dejando claro lo anterior, resulta innecesario por parte de este despacho pronunciarse sobre los demás argumentos indicados por el impugnante.

Así las cosas, se deberá actuar conforme al presupuesto de legalidad, evitando atribuirse una función que falte a la competencia material y sustancial de acuerdo a las funciones asignadas por el legislador, razón por la cual deberá cesarse el proceso sancionatorio, ordenando entonces el archivo del expediente tal como lo prevé el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Ricardo Castaño Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.947, portador de la tarjeta profesional No. 154.946 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda, con Nit 830.004.184-6 y la sociedad Labquifar Ltda con Nit 800.204.388-0, para que actúe dentro del proceso sancionatorio No. 201602001.

ARTICULO SEGUNDO. Revocar la Resolución N° 2019001139 de 17 de enero de 2019, que calificó el proceso sancionatorio N° 201602001, adelantado contra la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda con Nit 830.004.184-6 y la sociedad Labquifar Ltda con Nit 800.204.388-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO Cesar el proceso sancionatorio No. 201602001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad Servicio Técnico Gonher Farmacéutica Ltda con Nit 830.004.184-6 y la sociedad Labquifar Ltda con Nit 800.204.388-0, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Página 4



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058299

(20 de Diciembre de 2019)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No.201602001"*

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Angelica Rodriguez Pacheco
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez